



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 012 2021 00374-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 127 del 31 de Mayo de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de invalidez,</b> Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la Sentencia No. 314 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2021 00374 01**.

**AUTO No. 439**

Atendiendo el memorial allegado por la Dra. Johanna Alejandra Osorio Guzmán (Archivo 09) y la Dra. Paula Andrea González Gutiérrez (archivo 10), se dispone por el despacho:

- Aceptar la renuncia de la Dra. Johana Alejandra Osorio Guzmán como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00374 01



- Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea González Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1143841240 y TP 284319 en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme sustitución de poder otorgada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, a quien se le otorgó poder general por parte de la Administradora mediante escritura pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 30 de mayo de 2020, fecha de estructuración su pérdida de capacidad laboral con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que nació el 30 de junio de 1955, contando a la fecha con 66 años; asimismo, dijo que cotizó al ISS desde el 1 de enero de 1962 y hasta el 1 de abril de 1994, de manera interrumpida, acumulando un total de 1086 semanas en toda su vida laboral.

Agregó que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca el 12 de agosto de 2020, mediante dictamen No. 16642761-8017 quienes le estructuraron una PCL de 53.86% de origen común, a partir del 30 de mayo de 2020.

Refiere que el 15 de septiembre de 2020 elevó petición de pensión de invalidez ante COLPENSIONES, quien negó la prestación en resolución SUB 206746 del 28 de septiembre de 2020, por presuntamente no acreditar 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.



Indicó que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, que le fueron resueltos en las resoluciones SUB 235248 del 30 de octubre de 2020 y DPE No. 14970 del 5 de noviembre del mismo año, confirmando la decisión.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda aceptando todos los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que de conformidad con el Dictamen de invalidez No: 16642761-8017 del 12 de agosto de 2020, el cual establece que la Fecha de Estructuración fue para 30 de mayo de 2020, el asegurado no reúne los requisitos exigidos, por lo que no es procedente reconocer la Pensión de Invalidez solicitada, bajo los lineamientos de la condición más beneficiosa, de igual manera tampoco resultaría procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el hecho generador de la contingencia se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, es este sentido no es posible aplicar el Decreto 758 de 1990, por no ser la norma inmediatamente anterior a que se encuentra vigente en el momento.

Formuló como excepciones la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en la sentencia No. 314 del 11 de octubre de 2021, en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y en su lugar, condenó a la administradora a reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del 30 de mayo de 2020 y mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a razón de 13 mesadas por año.

A la par, condenó a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de \$15.228.418 por concepto de mesadas causadas al 30 de septiembre de 2021, debidamente indexadas desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, y a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00374 01



partir de ese momento al reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Autorizó a la Administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y la condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 5% del total de la condena impuesta.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia indicó que en principio la norma aplicable al demandante lo era la ley 860 de 2003, vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, sin embargo, el actor no cuenta con la densidad de semanas exigidas por dicha normatividad, pues su última cotización data del 25 de mayo de 1994. Agrega que tampoco es dable dar aplicación al parágrafo de la Ley 860 de 2003 pues tampoco cuenta el afiliado con la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

Refirió que el demandante no cumple los presupuestos para la aplicación de condición más beneficiosa en los términos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en tanto que se estructuró su invalidez para el año 2020 y adicionalmente tampoco cumpliría con la densidad de semanas que disponía la Ley 100 de 1993, en su versión original, pues no contaba con cotizaciones en el año anterior a la estructuración de la invalidez.

Por lo anterior, da aplicación al principio de la condición más beneficiosa bajo los presupuestos instituidos por la Corte Constitucional en sentencia SU 156 de 2019, indicando que el actor supera el test de procedencia allí dispuesto en tanto que se encuentra en condición de riesgo por vejez y es una persona invalida; agrega que está demostrado que el no reconocimiento de la prestación afecta su mínimo vital, pues el demandante no genera ningún tipo de actividad laboral por sus condiciones de salud, lo que justifica además la imposibilidad de continuar cotizando e indica que se observó un actuar diligente con las reclamaciones que elevó ante COLPENSIONES.



En consecuencia, estudia el derecho reclamado bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990 resaltando que el señor VALLECILLA cumple con las 300 semanas exigidas por dicha normatividad al 1 de abril de 1994, momento para el cual contaba con 1080 semanas.

Señala que la prestación se deberá reconocer en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente en tanto sus aportes no fueron superiores a este valor. Expone que en tanto el derecho del actor se consolida con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, sólo le asiste derecho al reconocimiento de 13 mesadas anuales. Accede al pago de la prestación a partir del 30 de mayo de 2020, cuando se estructura la invalidez.

Expone que no operó la prescripción en tanto que la demanda se interpuso dentro de los 3 años siguientes a la calificación de la invalidez.

No accede a los intereses moratorios argumentando que la negativa de la administradora para el reconocimiento pensional se ciñó estrictamente a los postulados de la Ley y en el asunto se accedió a la pensión reclamada en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*“Con el debido respeto me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir rogando al honorable tribunal revoque el reconocimiento pensional que ha sido ordenado para lo cual solicito se aplique el precedente dispuesto por la honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral, que es el que se debe acoger en esta oportunidad por ser el órgano de cierre de la jurisdicción laboral y en consecuencia, como se encuentra acreditado en el expediente que el accionante no cumple con los parámetros establecidos para el reconocimiento de su pensión en aplicación de la condición más beneficiosa con la normatividad inmediatamente anterior a la vigencia para la fecha de*



*estructuración que es la ley 100 de 1993, en su estado original, no hay lugar a que se ordene el reconocimiento pensional.*

*En aras de ratificar lo expuesto ruego al tribunal tener en cuenta lo considerado en las sentencia SL4650 de 2017 y SL 2358 de 2017, pues la posibilidad de reconocer una pensión de invalidez con el apego a la versión original de la ley 100 de 1993, depende de una verificación previa que consiste en demostrar que al 29 de diciembre de 2003 se cotizaron al sistema 23 semanas o más en cualquier tiempo si es cotizante activo o 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior si es cotizante inactivo, y frente al caso en concreto encontramos que al 29 de diciembre de 2003 el demandante no se encontraba cotizando, no aportó 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002 y que la invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006 y en vista que la condición más beneficiosa solo protege expectativas legítimas la densidad de semanas que se requiere para causar la pensión de invalidez conforme una ley anterior, debe cumplirse con anterioridad a la fecha del cambio legislativo, lo que no sucede en el caso de marras, circunstancia suficiente para que se revoque la sentencia.*

*Igualmente si nos remitimos a los requisitos dispuestos en el decreto 758 de 1990, en mi respetuoso sentir, no se puede dejar de lado que si bien el causante acredita más de 300 semanas previo a la entrada en vigencia de la Ley 100, también lo es que no se cumple con los requisitos dispuestos para que se pueda reconocer la prestación pensional aquí pretendida conforme el principio de la condición más beneficiosa porque el traslado normativo se estaría pasando por alto la Ley 100 de 1993, que es la inmediatamente anterior, para posteriormente situarnos en el decreto 758 de 1990.*

*En igual sentido ruego al honorable tribunal se verifique el cumplimiento del test de procedencia para que se haga el reconocimiento pensional atendiendo el criterio de la honorable corte constitucional, pues en mi respetuoso sentir a diferencia de lo planteado por el despacho de conocimiento, no se cumple con la totalidad de las condiciones para que el demandante se le reconozca la pensión de invalidez, conforme el criterio de la corte constitucional, toda vez que no justificó la imposibilidad haber cotizado las semanas exigidas por la ley vigente al momento de su estructuración, lo que era su deber atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 del CGP, pues le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y en este caso no se puede, en mi respetuoso sentir, por el solo hecho de que el demandante ya cuente con una fecha de estructuración o con una invalidez declarada a partir del 30 de mayo del 2020, no se puede entender que estaba en imposibilidad para haber cotizado en*



*periodos anteriores, pues como bien lo señala el dictamen su invalidez empieza es a partir de mayo de 2020, razón por la cual se colige que con anterioridad este fue activo laboral, pues entonces como satisface sus necesidades pensionales desde el año 94 hasta el 2020, de lo que se colige que si fue activo laboralmente, razón por la cual ruego al honorable tribunal se verifique el test de procedencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez, atendiendo el criterio de la corte constitucional.*

*Finalmente, sin reconocer derecho alguno en favor del demandante, en el evento que se confirme el reconocimiento de la pensión de invalidez, atendiendo el criterio jurisprudencial de la corte constitucional ruego al tribunal se exonere a mi mandante del pago de los intereses moratorios, así sea desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, pues como se ha señalado a lo largo de esta defensa y también como lo reconoció el respetado despacho la negativa de la entidad se fundó en la aplicación minuciosa de la ley vigente al momento de la estructuración de invalidez y por ende se desentaja de un proceder arbitrario o caprichoso, que la exime del pago de los intereses, y para el efecto ruego al despacho tener en cuenta las sentencia SL 552 de 2018, SL 16390 de 2015, SL 5600 de 2019, rogando se revoque la condena por concepto de intereses moratorios así sea a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación ratificando cada uno de los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda y al presentar los alegatos de conclusión, rogando al tribunal se revoque la sentencia objeto de apelación y se absuelva a mi representada”.*

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reiteró los argumentos esbozados en el recurso de apelación.



Por su parte, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó se confirme la sentencia de primer grado, aduciendo que en el asunto se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la condición más beneficiosa y el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 127**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1)** que el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA** en la actualidad cuenta con 66 años de edad pues nació el 30 de junio de 1955 (fl. 13 y 33 archivo 07); **2)** que estuvo afiliado al sistema pensional en el régimen de prima medida administrado por Colpensiones y cotizó un total de **1.088,29** semanas entre el 1 de febrero de 1972 y el 25 de mayo de 1994, de las cuales 1078 se encuentran cotizadas al 1 de abril de 1994 (fl.89); **3)** que fue calificado por la Junta Regional de calificación de Invalidez del valle del Cauca mediante dictamen No. 16642761-8017 del 12 de agosto de 2020, con una PCL de 53.86% estructurada al **30 de mayo de 2020** (fls. 25-30 archivo 07); **4)** que solicitó el 15 de septiembre de 2020 a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada en resolución No. SUB 206746 del 28 de septiembre de 2020 (fls. 14-16 archivo 07), arguyendo que no acreditaba 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez **5)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en las resoluciones SUB 235248 del 30 de octubre de 2020 (Fls. 17-19 archivo 07) y DPE 14970 del 5 de noviembre de 2020 (fls. 20-24 archivo 07), confirmando la decisión e indicando que no le era aplicable la condición más beneficiosa en tanto no se cumplían los presupuestos dispuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**



El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 6 del Decreto 758/90 en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 556 de 2019.

Dilucidado lo anterior, se deberá establecer la procedencia de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**La Sala defenderá las siguientes tesis principal de:** Que el señor CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA acredita con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad para que se le otorgue la prestación solicitada.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En este caso conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.



En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50% (fls 25-30 archivo 07).

Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó entre el **1 de febrero de 1972 y el 25 de mayo de 1994**, un total de **1088.29 semanas**, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **30 de mayo de 2017 y el 30 de mayo de 2020**, lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, ni tampoco el de la Ley 100 de 1993.

No obstante, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa**.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.



No obstante, en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pues solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: *(i)* los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 – viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados –, *(ii)* la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales – en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal – sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

<b>Test de procedencia</b>
----------------------------



<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.

**Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia:**

- 1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues el señor CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA además de contar con un porcentaje del 53.86% de



pérdida de capacidad laboral, a sus 66 años, supera la edad de pensión (fl. 13 y 33 archivo 07).

- 2) La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan que afectan su visión, resulta razonable inferir que a sus 66 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

Incluso, al realizar la consulta en el registro único de afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la protección social SISPRO<sup>1</sup>, se evidencia que el accionante no tiene afiliación vigente a pensión, ARL o caja de compensación familiar, ni es beneficiario de pensión alguna o subsidio del estado.

- 3) Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a Colpensiones a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el art.167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal

---

<sup>1</sup> <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>



virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

**4)** Este último requisito se cumple, en tanto que, el actor elevó

De conformidad con las consideraciones expuestas, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA cotizó 1088 semanas en toda su vida laboral de las cuales **1078,58** se encuentran reportadas antes del 1° de abril de 1994.

<b>RAZÓN SOCIAL</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SEMANAS</b>
JP CAJIAO B E HIJOS	1/02/1972	26/06/1979	2703	386,14
REP LONDONO	1/06/1979	24/01/1980	238	30,29
COLMETAL LTDA	3/03/1980	1/12/1986	2465	352,14
SERVICIOS GENERALES	13/10/1987	4/12/1987	53	7,57
SERVICIOS GENERALES	1/01/1988	13/01/1988	13	1,86
DIST DE PROD FARM SU	10/02/1988	30/11/1988	295	42,14
SUR VENTAS LTDA	19/04/1989	1/04/1994	1809	258,43
			<b>7576</b>	<b>1078,58</b>



En consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual *-se reitera-* comparte esta Sala de decisión.

En cuanto al **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es el **30 de mayo de 2020**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha, aspecto en que se confirma la decisión de primer grado.

El monto de la mesada se mantendrá en los términos fijados por el *a quo* en tanto la misma se fijó en el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía mínima para la pensión conforme lo dispuesto en el art. 35 de la ley 100 de 1993.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad



como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral data de fecha **12 de agosto de 2020**, la solicitud pensional se elevó el **15 de septiembre de 2020**, y la demanda se presentó el **14 de julio de 2021**, esto es, dentro del término trienal previsto por la norma, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En ese orden, el valor del retroactivo desde el **30 de mayo de 2020** se extiende **hasta el 31 de mayo de 2022** (Art. 283 C.G.P.), asciende a la suma de **\$23.842.040,03**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
30/05/2020	31/12/2020	8,01	\$ 877.803,00	\$ 7.031.202,03
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/05/2022	5	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
				<b>\$ 23.842.040,03</b>

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Finalmente, se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden, aun cuando ha existido negativa de la entidad para el reconocimiento pensional y en consecuencia tardanza en su disfrute, pues ello obedeció a una aplicación exegética de la Ley por parte de la Administradora. Pese a ello, es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, ante el fenómeno inflacionario que permea la economía nacional hasta la ejecutoria de la sentencia.



Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia habrá de reconocerse los intereses moratorios en el evento que COLPENSIONES incurra en mora en el pago del derecho aquí reconocido, pues su origen deviene de la obligación por parte de la Administradora del reconocimiento y pago de la pensión.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirma la sentencia recurrida. **Costas** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 314 del 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** la condena por concepto de retroactivo el cual asciende a la suma de **\$23.842.040,03** correspondiente a las mesadas causadas del 30 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2022.

**TECERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Liquédense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Salvamento de voto**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALLECILLA VARELA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00374 01

Código de verificación: **ae99f7c4e8c1c74fad259a6f5b7f1080885da1069d49b35e372bb6e7813f95b5**

Documento generado en 31/05/2022 02:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**